

<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SDP.092/2017		<b>FECHA DE RESOLUCIÓN:</b> 09/10/2017
Ente Obligado: <b>INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por desechado		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**JAIME ÁLVARADO LÓPEZ**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL DISTRITO FEDERAL**  
**EXPEDIENTE: RR.SDP.092/2017**  
**FOLIO: 3100000139317**

En la Ciudad de México, a nueve de octubre del dos mil diecisiete.- Se da cuenta con el escrito de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, con sus anexos que lo integran, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el cinco de octubre del dos mil diecisiete, con el folio 009520, mediante el cual JAIME ÁLVARADO LÓPEZ, interpone recurso de revisión en contra del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, derivado de la falta respuesta recaída a su **Solicitud de Acceso de Datos Personales**.- Ahora bien, se hace del conocimiento del la parte recurrente, que con fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, el cual en sus artículos transitorios primero y segundo, establece lo siguiente:

***“LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS”***

...

**TRANSITORIOS**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo.**

De lo anterior, se colige que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, estableció en sus artículos Primero y Segundo transitorios, que dicha ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación y que por tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**JAIME ÁLVARADO LÓPEZ**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL DISTRITO FEDERAL**  
**EXPEDIENTE: RR.SDP.092/2017**  
**FOLIO: 3100000139317**

Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberían ajustarse a las disposiciones previstas en dicha norma general en un plazo de seis meses siguientes contados a partir de su entrada en vigor, con la salvedad de que en caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitieran total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que hubiera lugar, en el plazo establecido, resultaría aplicable de manera directa la citada Ley General, **con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma**, hasta en tanto no se cumpliera la condición impuesta en el artículo segundo transitorio en comento.- Por ello este Instituto al ser el Órgano Garante en esta Ciudad respecto del derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, en aras de salvaguardar tal prerrogativa constitucional, determina que el presente recurso de revisión, se substanciara de acuerdo a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez, que dicha Ley, en su Título Noveno, Capítulo Primero, establece el Procedimiento de impugnación en materia de protección de datos personales, en posesión de Sujetos Obligados.- **Asimismo**, el aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, **el veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete**, a través del cual el Pleno de este Instituto determinó un periodo de días inhábiles con fundamento en el artículo 53, fracciones VIII, XLI Y LXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado del sismo acontecido el **diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete** en la Ciudad de México, y derivado de lo expuesto en el presente Aviso, con fundamento en el numeral 33 de los "Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México", se consideró precisar establecer un periodo de días inhábiles, **el cual iniciará el 19 de septiembre de 2017 y concluirá cuando se publicara en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de las Declaratorias de emergencia y desastre referidas y se contara con la valoración al inmueble que ocupa este Instituto o cuando el Pleno de este Instituto así lo determinara**, y toda vez que mediante el aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**JAIME ÁLVARADO LÓPEZ**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL DISTRITO FEDERAL**  
**EXPEDIENTE: RR.SDP.092/2017**  
**FOLIO: 3100000139317**

cuatro de octubre del dos mil diecisiete el Pleno de este Instituto determino la conclusión del periodo de días inhábiles, establecido en el Aviso Urgente publicado el 26 de septiembre de 2017, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente de su publicación, esto es el cinco de octubre del año en curso.- En ese tenor, fórmese el expediente y glócese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SDP.086/2017**, el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos, 105, fracción II, de la **de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, téngase como medio para recibir notificaciones indistintamente el domicilio o señalado en el escrito de cuenta. De igual forma, se indica que en el presente procedimiento no se tiene a persona alguna con el carácter de tercero interesado en virtud de que la parte recurrente no la señalo, ni este órgano garante advierte que se pudiere actualizar la existencia del mismo.- Ahora bien, del estudio al contenido del escrito de cuenta, se advierte que el promovente se duele por:

***“...Tenerme presentado en tiempo y forma haciendo valer el presente [...] RECURSO DE REVISIÓN en contra de su PROPIO RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESE INSTITUTO por su tendencia y CRIMINAL ‘OMISIÓN’ A NO QUERERME PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ...” (Sic).***

Conforme a lo anterior y de la impresión de pantalla “Avisos del Sistema”, se advierte que la solicitud de acceso de datos personales, se tuvo por presentada el **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**.- Ahora bien, es necesario establecer lo que señalan los artículos 48 y 51 de la **de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, que a la letra establece:

***“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados***

...

#### ***Capítulo II***

#### ***Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación,***



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**JAIME ÁLVARADO LÓPEZ**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL DISTRITO FEDERAL**  
**EXPEDIENTE: RR.SDP.092/2017**  
**FOLIO: 3100000139317**

**Cancelación y Oposición**

*Artículo 48. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

[...]

*Artículo 51. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.*

*El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.*

En ese tenor el **plazo inicial de veinte días hábiles** para atender la solicitud de información transcurre del **veinticuatro de agosto al nueve de octubre del dos mil diecisiete**, en atención a el acuerdo **0031/SO/18-01/2017**, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho.- Atendiendo a lo anterior, **la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito es el nueve de octubre de dos mil dieciséis, a las 23:59 horas y toda vez que el presente recurso de revisión se presenta a través del escrito de mérito en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis, teniéndose por recibido el cinco de octubre del año en curso-** En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en la falta de respuesta a su solicitud de acceso de datos personales, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los artículos lo dispuesto por el artículos 103, 104, 105, de la **de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, los cuales a la letra disponen:

***“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados***

...

***Del Recurso de Revisión ante el Instituto y los Organismos Garantes***

***Artículo 103. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o, en su caso, ante los Organismos garantes o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.***

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**JAIME ÁLVARADO LÓPEZ**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL DISTRITO FEDERAL**  
**EXPEDIENTE: RR.SDP.092/2017**  
**FOLIO: 3100000139317**

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante **podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.***

*Artículo 104. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:*

- I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;*
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;*
- III. Se declare la incompetencia por el responsable;*
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;*
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o tiempos de entrega de los datos personales;*
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;*
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y*
- XII. En los demás casos que dispongan las leyes.*

*Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:*

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;*
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*

*Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que considere el titular procedentes someter a juicio del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes.*

*En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**JAIME ÁLVARADO LÓPEZ**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL DISTRITO FEDERAL**  
**EXPEDIENTE: RR.SDP.092/2017**  
**FOLIO: 3100000139317**

1. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso de datos personales respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de e acceso de datos personales.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que aun no se configura la **falta de respuesta** aludida por el Sujeto Obligado, **en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, aun se encuentra transcurriendo el termino para brindar la respuesta respectiva**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 104 de la **de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**.- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta Dirección de Asuntos Jurídicos puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de procedencia establecidas.- En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en la falta de respuesta a su solicitud de información, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 112 de la **de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, el cual a la letra dispone:

*Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

---

Calles de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Delegación Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 36 21 20



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**JAIME ÁLVARADO LÓPEZ**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**DEL DISTRITO FEDERAL**  
**EXPEDIENTE: RR.SDP.092/2017**  
**FOLIO: 3100000139317**

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;*

*[...]*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.*

Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en **el artículo 112, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**- En cumplimiento a lo previsto por el **artículo 115**, de la **Ley en cita**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Agréguese al expediente el escrito de cuenta y sus anexos, así como el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.**- Así lo proveyó y firma **Alejandra L. Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 6 y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

AVD/CCS